



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2007-PA/TC
LIMA
AURISTELA MACHADO CABELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Auristela Machado Cabello contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 19 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92, de fecha 26 de noviembre de 1992; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso. Refiere que realizó aportaciones por más de 18 años; que sin embargo, la emplazada sólo le reconoció 6 años de aportes; por consiguiente, solicita que se le reconozcan dichos años aportados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de junio de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocó la apelada declarando improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le reconozcan más de 18 años de aportaciones y se le incremente el monto de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92, de fecha 26 de noviembre de 1992, se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 6 años de aportaciones.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar los años de aportaciones, la demandante ha adjuntado 3 copias del certificado de trabajo emitido por Scop Importadora Industrial S.A., del cual se desprende que la actora prestó servicios desde el 14 de junio de 1971 hasta el 30 de enero de 1985; en consecuencia, con dicho documento ha acreditado 13 años, 7 meses y 16 días de aportaciones. También adjunta, a fojas 5, la hoja de liquidación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por la empresa Jarpe S.A., de la que se desprende que trabajó para la mencionada empresa por un período de 5 años; por lo tanto, la actora ha acreditado un total de 18 años, 7 meses y 16 días de aportaciones.

6. A fojas 19, obra la Notificación emitida por la ONP, en el que se señala que la demandante al haber sido obrera, sus años de aportaciones han perdido validez, en virtud de las Leyes Nros. 8433 y 13640.
7. Al respecto, este Tribunal, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
8. En consecuencia, la demandada debe reconocer a favor de la demandante 12 años, 7 meses y 16 días de aportaciones adicionales a los ya reconocidos por el Sistema Nacional de Pensiones.

§ Sobre la aplicación de la Ley N.º 23908

9. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
10. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la derogación de la Ley N.º 23908.

11. De la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92 se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de jubilación desde el 1 de setiembre de 1991, por la cantidad de I/. 18'390,000.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 02-91-TR, que fijó en I/m 12.00 (doce intis millón) del ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, el ingreso mínimo legal se encontraba establecido en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a 36 millones de intis, monto que no se aplicó en la pensión de la demandante.
12. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
13. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generados desde el 1 de setiembre de 1991, hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
14. Siendo así, la demanda debe expedir nueva resolución, reponiendo de este modo las cosas al estado anterior a la violación al derecho denunciado; por lo que deberá abonar a favor del demandante, como mínimo, dicha suma; de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2007-PA/TC
LIMA
AURISTELA MACHADO CABELLO

2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca un total de 18 años, 7 meses y 16 días de aportaciones, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, debiendo realizar el recálculo de la pensión de jubilación de la recurrente, incluyendo la totalidad de las aportaciones efectuadas por la actora al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar los devengados con arreglo a Ley y los intereses legales a que hubiere lugar, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos procesales.
3. Declarar **FUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)